

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20181100011963



Bogotá D.C, 21-03-2018

110-OAJ

CONCEPTO

PARA: **GUILLERMO ENRIQUE ÁVILA BARRAGÁN**
Subdirector de Registro Inmobiliario

PEDRO ALBERTO RAMÍREZ JARAMILLO
Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público

DE: **LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Recibo y administración de las zonas denominadas “*Madre Vieja*”
y/o antiguos cauces. Acción Popular No. 0052 de 2009 - Río Fucha

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20182010010153 del 1 de marzo de 2018

LA CONSULTA

La Subdirección de Registro Inmobiliario del DADEP formuló consulta según la cual solicita que esta Oficina Asesora Jurídica del DADEP emita concepto jurídico respecto a ¿Cuál Entidad Distrital es la encargada de recibir y administrar la “*Madre Vieja*” y/o antiguo cauce del Río Fucha? Lo anterior, en el marco de la Acción Popular No. 0052 de 2009 sobre la recuperación de la ronda y espacio público del Río Fucha.

COMPETENCIA DEL DADEP

El DADEP, con fundamento jurídico en el Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, artículo 7 literal a), le corresponde, entre otras funciones, diseñar, organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital.

Adicionalmente, el DADEP tiene por función, entre otras, fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, así mismo se encarga de asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las

normas correspondientes (con fundamento en lo previsto por el artículo 4 literales b) y c) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá).

Lo anterior sin perjuicio de otras competencias y funciones asignadas al DADEP en el Acuerdo 018 de 1999, en el POT de Bogotá (Decreto Distrital 190 de 2004), en los Decretos Distritales 138 de 2002, 456 de 2013, 545 de 2016, 563 de 2017, etc., entre muchas otras normas distritales.

ANÁLISIS JURÍDICO

Previo a comenzar el análisis jurídico del concepto que nos compete, es pertinente aclarar el término “*Madre Vieja*” y/o antiguo cauce, el cual, al parecer carece de definición legal.

Según definición del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, son antiguos cauces con flujos estacionales¹.

En ese mismo sentido, según el diccionario de la naturaleza la “*Madre Vieja*” es el cauce de un río o arroyo seco que a veces cuenta con algo de agua².

En este punto, es importante traer a colación norma del Código Civil Colombiano que guarda estrecha relación con este fenómeno de la naturaleza, es así como el Artículo 724 de esta disposición normativa plantea:

“ARTICULO 724. <ACCESIÓN POR CAMBIO DE CURSO DE UN RÍO>. Si un río varía de curso, podrán los propietarios riberaños, con permiso de autoridad competente hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce, y la parte de este que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 720.

Concurriendo los riberaños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales, y cada una de estas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La autoridad competente a la que se refiere el artículo 724 del Código Civil, dada su naturaleza ambiental, sería una de dos en el Distrito Capital de Bogotá: la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá - SDA (respecto del perímetro urbano de la ciudad) o la Corporación Autónoma Regional - CAR de Cundinamarca (respecto del perímetro rural de la ciudad), cada una según su jurisdicción y competencias. En todo caso, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP carece de competencia respecto a estos asuntos ambientales referidos en la norma transcrita.

Ahora bien, para efectos de realizar el análisis jurídico se van a abordar los siguientes temas en el siguiente orden:

¹ Instituto de Hidrología, M. y. (s.f.). IDEAM. Obtenido de IDEAM: <http://www.ideam.gov.co/web/atencion-y-participacion-ciudadana/hidrologia>

² Mónica Fernández-Aceytuno. Diccionario de la Naturaleza. Obtenido de: <http://www.aceytuno.com/madrevieja/>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de La
Defensoría del Espacio Público

1. La competencia de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Kennedy
2. Las zonas de manejo y preservación ambiental - ZMPA y la Ronda Hidráulica
3. La sentencia del 26 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C - en descongestión, M.P Ana María Correa Ángel.

1. La competencia de: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Kennedy

Antes de dar paso al análisis sobre las competencias específicas de las distintas entidades que guardan relación con la materia que nos llama a su estudio, es importante recordar que el ambiente es patrimonio de todas las personas, el artículo 55 del Código de Policía de Bogotá D.C. (incorporado en el Acuerdo 079 de 2003), establece que:

“El aire, el agua, el suelo, el subsuelo, los cerros y los bosques, los ríos y las quebradas, los canales, las chucuas, los humedales y las zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico, los parques, las zonas verdes y los jardines, los árboles, las alamedas, los cementerios, la flora y la fauna silvestre, el paisaje natural y el paisaje modificado, las edificaciones, los espacios interiores y públicos son recursos ambientales y del paisaje del Distrito Capital de Bogotá y fuentes de alegría, salud y vida. Estos recursos son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad. La biodiversidad de la ciudad deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.”

En primera medida, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP, es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se creó mediante el Acuerdo Distrital 6 de 1995 y se rige por la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de todas las normas distritales que le asignan funciones y atribuciones, incluido el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT de Bogotá (incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004).

De acuerdo con la estructura y organización de la Administración Distrital de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP es una entidad vinculada al Sector Hábitat, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Acuerdo 257 de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá.

Por su parte, el POT de Bogotá (incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004), respecto de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP y con relación a las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA - y las Rondas Hidráulicas consagra:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

**“Artículo 86. Áreas Protegidas del Orden Distrital
(...)”**

Parágrafo 2º. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente en el marco del SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital), el PGA (Plan de Gestión Ambiental del D.C.) y con base en las directrices de la Convención de Ramsar. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)”

“Artículo 101. Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alindamiento

Pertencen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:

(...)

- Río Fucha

(...)

Se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)”

Ahora bien, esta misma disposición normativa consagra en su artículo 103 el régimen de usos de los corredores ecológicos de ronda del Distrito Capital, e indica que la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente (la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá - SDA, respecto del perímetro urbano de la ciudad, o la Corporación Autónoma Regional - CAR de Cundinamarca, respecto del perímetro rural de la ciudad).

En este punto aparece un segundo actor relevante a tener en cuenta en el estudio de este concepto jurídico, **la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA**, organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente, de conformidad con el artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 33 del Acuerdo 546 de 2013.

En ese orden de ideas, el Acuerdo 257 de 2006 **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá,**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones” consagra en su artículo 103 la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de las mismas señala:

“(…)

f. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo, del Distrito Capital.

g. Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

h. Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración pública distrital.

i. Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

(…)”

El Decreto Distrital 480 de 2014 *“Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la adquisición de inmuebles para fines ambientales en las localidades de la ciudad y se dictan otras disposiciones”*, tiene como fundamento la necesidad de proteger las fuentes hídricas, los cuerpos de agua, humedales, Zonas de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPAS y demás elementos del recurso hídrico del Distrito Capital, permitiendo a los Alcaldes Locales invertir los recursos de los respectivos Fondos de Desarrollo Local en la adquisición de predios requeridos para este fin, así como en la restauración ecológica de las áreas referidas, de ahí que dispuso:

“Artículo 1.- Los Alcaldes Locales podrán concurrir con las entidades del sector central y/o descentralizado para la adquisición de predios, que se requieran para la protección de cuerpos de agua, fuentes hídricas, humedales y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPAS, en temas asociados a adecuación, conservación, arborización, restauración, preservación, rehabilitación ecológica y recuperación ambiental, para la cual, adelantarán los procesos legales que se requieran a efectos de determinar específicamente las condiciones de la participación de cada entidad.

(…)

Parágrafo 3. En el marco de lo dispuesto en el presente decreto, los Alcaldes Locales, la Secretaría Distrital de Ambiente, el IDIGER y la Empresa de Acueducto de Bogotá - E.A.B., se informarán mutuamente sobre las adquisiciones o inversiones que pretendan realizar en la localidad, con el fin de coordinar la (Sic) acciones que se hagan necesarias y la concurrencia de sus actuaciones en cada caso concreto.”

(…)”

Entonces, la adquisición de los predios mencionados se puede realizar a través de los Fondos de Desarrollo Local. Vale la pena tener presente que según el artículo 87 del Decreto - Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá), en cuanto a la naturaleza jurídica de los Fondos

de Desarrollo Local - FDL, que son de naturaleza pública se establece: *“En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad”*. A su vez, el artículo 88 del Decreto - Ley 1421 de 1993 regula el tema del patrimonio de tales fondos y su composición.

“La regulación sobre el particular está contenida en los artículos 87 a 95 del Decreto - Ley 1421 de 1993; con cargo a los recursos del FDL se financia la prestación de servicios y la construcción de obras de competencia de las JAL, a su vez, estos dineros son manejados a través de la Dirección Distrital de Tesorería (DDT), actuando como su tesorería en forma de recaudador y pagador (...)”³.

Así, tratándose los Fondos de Desarrollo Local de personas jurídicas públicas distintas del Distrito Capital de Bogotá - Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, los bienes inmuebles que éstos adquieran bajo cualquier título, les pertenecen a tales fondos, ingresan a sus respectivos patrimonios y en esa medida deben ser administrados igualmente por tales fondos, salvo contrato o convenio que disponga algo en contrario respecto de algún predio en particular.

En ese orden de ideas, según la conveniencia y necesidad la Alcaldía Local de Kennedy, estaría facultada para que a través de su Fondo de Desarrollo Local adquiriera los predios para la protección de cuerpos de agua, fuentes hídricas, humedales y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPAS.

2. Las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA y la Ronda Hidráulica

Previo al desarrollo de este acápite del concepto jurídico se pone de presente que a través de la sentencia de 26 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C - en descongestión, M.P. Ana María Correa Ángel - cuyo análisis será profundizado más adelante en este mismo documento, el objeto de estudio central fue la *Zona de Manejo y Preservación Ambiental y la Ronda Hídrica del Río Fucha*.

Ahora bien, el señalamiento y delimitación de las zonas de manejo y preservación ambiental se realiza a través de normas, sobre sectores de la ciudad que por sus condiciones ecológicas y de cercanía con los cuerpos de agua, deben tener un régimen especial, por consiguiente, dicho señalamiento no es una afectación al derecho de propiedad en los términos del artículo 37 de la Ley 9 de 1989, y su procedimiento y expedición se enmarca en el de las referidas normas. En ese orden de ideas, nos remitimos al Decreto Distrital 190 de 2004 - POT de Bogotá que en sus artículos 76 y siguientes regula la materia.

³ Concepto 2016EE100770 del 17 de junio de 2016 suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda (radicación 1-2016-28904 del 20 de junio de 2016 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá).



Reforzando el anterior planteamiento y por ser de la mayor relevancia se transcriben a continuación disposiciones normativas que consignan aspectos relativos a las zonas de manejo y preservación ambiental - ZMPA. Así:

“Artículo 76. Sistema Hídrico (artículo 11 del Decreto 619 del 2003, modificado por el artículo 76 del Decreto 469 de 2003)

La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. *Las áreas de recarga de acuíferos.*
2. *Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.*
3. *Cauces y rondas de ríos y canales.*
4. *Humedales y sus rondas.*
5. *Lagos, lagunas y embalses.*

Parágrafo 1: *Se adoptan las delimitaciones de zona de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos, quebradas y canales incluidos en el Anexo No. 2 del presente Decreto.*

Parágrafo 2: *Toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente. Los cambios de uso en las nuevas zonas así afectadas o desafectadas serán adoptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el instrumento de planeamiento específico correspondiente.*

Artículo 77. Sistema Hídrico. Estrategia (artículo 78 del Decreto 469 de 2003).

El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito. Con este fin las entidades distritales adelantarán las siguientes acciones:

1. *Coordinarán la definición de las estrategias de manejo del Sistema hídrico regional y local con la Gobernación de Cundinamarca, los municipios y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en la Región Bogotá -Cundinamarca.*
2. *Priorizarán acciones de recuperación y conservación de la Cuenca del Río Bogotá, especialmente de las quebradas, cauces, rondas y zonas de manejo y preservación ambiental que hacen parte de este sistema.*
3. *Determinarán las acciones que a nivel local se requieran para recuperar o conservar la continuidad de los corredores ecológicos que conforman los cuerpos de agua, las cuales serán base para la toma de decisiones en materia de ordenamiento.*
4. *Fortalecerán la capacidad local para la implementación de acciones de recuperación, conservación, manejo adecuado, prevención y control del uso de los componentes del sistema hídrico Distrital.*
5. *Incentivarán la preservación de los ríos y cauces naturales dentro de la ciudad, así como de los canales principales a través de acciones que serán definidas en el Plan Maestro de Alcantarillado, el cual será presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al Departamento Administrativo de Planeación Distrital*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

en el primer año contado a partir de la vigencia del presente Decreto. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital lo analizará conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente.

Artículo 78. Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal (artículo 12 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 77 del Decreto 469 de 2003)

3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

5. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico."

3. La sentencia del 26 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C - En descongestión, M.P ANA MARIA CORREA ANGEL.

En providencia de 26 de septiembre de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C - en descongestión, M.P. Ana María Correa Ángel, confirmó parcialmente la sentencia de 9 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá y, entre otras resoluciones indicó: Se ORDENA al DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., a través de sus representantes legales o -quien haga sus veces-, a realizar conjuntamente la recuperación inmediata del espacio público indebidamente ocupado por los predios colindantes con la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Ronda Hídrica del Rio Fucha, entre la Calle 9 C y la Avenida Boyacá, y acredite su cumplimiento al Despacho.

Se aclara que la orden impartida a la EAAB se circunscribe a gestionar dentro de su competencia las acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental del Rio Fucha y efectuar los seguimientos técnicos requeridos.

Lo anterior teniendo como sustento jurídico la importancia de la identificación, mantenimiento, protección y preservación ecológica de las rondas hídricas pues, las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público de la ciudad, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga.



Así, hizo mención de dos actores relevantes: el DADEP sobre el que precisó que tiene el deber legal de coordinar de manera mancomunada con las autoridades distritales, las acciones necesarias para la defensa de los bienes de propiedad del Distrito y, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a quien le asiste la responsabilidad de efectuar las acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulicos, sanitario, biótico y urbanístico a través del seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, de acuerdo con sus competencias y funciones establecidas en el POT de Bogotá, sin perjuicio de otras normas vigentes sobre la materia.

CONCEPTO JURÍDICO

Con fundamento en las disposiciones transcritas y desarrolladas en el acápite denominado análisis jurídico de este documento, esta Oficina Asesora Jurídica del DADEP conceptúa que desde el punto de vista jurídico es la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP la entidad distrital competente para recibir y administrar la “*Madre Vieja*” y/o antiguo cauce del Río Fucha y de todos los demás cuerpos de agua que existen en la ciudad, de conformidad con las normas vigentes del POT de Bogotá (artículos 76, 77, 86, 101, 103, etc., del Decreto Distrital 190 de 2004), sin perjuicio de otras normas vigentes sobre la materia.

Para el DADEP es claro que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP al recibir y administrar la “*Madre Vieja*” y/o antiguo cauce del Río Fucha, estaría cumpliendo sus funciones y competencias. En ese orden de ideas, se estaría actuado de conformidad con las normas habilitantes del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT de Bogotá, además de las normas de los Planes de Desarrollo Distrital de la ciudad, sin perjuicio de otras normas vigentes sobre la materia.

El DADEP de conformidad con sus funciones y competencias asignadas en las normas vigentes carece de competencia para administrar la “*Madre Vieja*” y/o antiguo cauce del Río Fucha y de todos los demás cuerpos de agua que existen en la ciudad, en la medida que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público NO es una autoridad ambiental, ni cumple funciones ambientales, ni administra los elementos naturales del espacio público⁴.

Sin embargo de conformidad con las normas distritales que fueron referidas previamente y en especial el artículo 113 de la Constitución Política de 1991 que indica “*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de*

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 (antes era el artículo 5° del Decreto Reglamentario 1504 de 1998), el espacio público se encuentra integrado por los siguientes elementos: **I. Elementos constitutivos:** 1. Constitutivos naturales y 2. Constitutivos artificiales o construidos. II. Elementos Complementarios: 1. Mobiliario Urbano y 2. Señalización. Así, de acuerdo con lo anterior, por ejemplo, los principales ríos que atraviesan la ciudad como lo son los ríos Tunjuelo, Fucha, Salitre y Torca y sus Rondas Hidráulicas, etc., sin perjuicio de otros, son bienes de uso público, son elementos constitutivos naturales del espacio público de Bogotá; son “naturales” porque pertenecen a la “naturaleza”, al entorno geográfico, ambiental y paisajístico de la ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

sus fines”, el DADEP se encuentra presto a colaborar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP (como lo ha venido haciendo) en lo que sea menester {acorde con nuestras funciones} respecto a la recuperación de la zona de manejo y preservación ambiental - ZMPA y la ronda hidráulica del Rio Fucha en aquellos casos en que se verifique técnicamente las invasiones de las mismas y en cumplimiento de lo ordenado por la respectiva sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, es de advertir que el presente concepto jurídico se emite sin perjuicio de la postura que al respecto puedan brindar la Secretaria Distrital de Planeación y la Secretaria Distrital de Ambiente, entidades a las cuales se les ofició sobre este particular, las cuales aún no se han pronunciado al respecto.

Se recalca que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Por una Bogotá Mejor para Todos,

LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DATOS DE PRODUCCION Y ARCHIVO:

Proyectaron:	Daniela Rosero Melo <i>Drilly</i> Giovanni Herrera Carrascal <i>GHC</i>
Revisó y aprobó:	Luis Domingo Gómez Maldonado
Fecha	Abril de 2018
Código Archivo:	1100800 - Conceptos Jurídicos
Anexos:	0 folios

C.C. ADRIANA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ - Directora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno
Edificio Liévano - Calle 11 No. 8 - 17. Teléfono: 3387000 - 3820660

C.C. VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN - Directora Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas No. 54 - 38. Teléfono: 3778899

C.C. SANDRA INES ROZO BARRAGAN - Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto de Bogotá Av. Calle 24 No. 37 - 15. Teléfono: 3447000

C.C. FABRICIO JOSE GUZMAN MARTINEZ - Alcalde local de Kennedy (E)
Transversal 78 K No. 41A - 04 Sur. Tel. 4481400

GHC